

SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 16

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 8 de noviembre de 2007.
Materia: Civil.
Recurrente: Rosa del Carmen Gil Díaz.
Abogados: Licdos. Víctor Carmelo Martínez C. y Artemio Álvarez Marrero.
Recurrida: Banca Siler.
Abogado: Lic. José Federico Thomas Corona.

LAS SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 25 de agosto de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa del Carmen Gil Díaz, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0411176-4, domiciliada y residente en el núm. 73 de la calle 5, Buenos Aires, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de enero de 2008, suscrito por los Licdos. Víctor Carmelo Martínez C. y Artemio Álvarez Marrero, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de enero de 2008, suscrito por el Lic. José Federico Thomas Corona, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0027279-5, abogado de la recurrida Banca Siler;

Visto el auto dictado el 19 de agosto de 2009, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por Rosa del Carmen Gil Díaz contra la recurrida Banca Siler, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 19 de mayo de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, que el contrato de trabajo que unía a Rosa del Carmen Gil Díaz, y la empresa Banca Siler, se rompió, por el hecho del desahucio ejercido por la empresa, en fecha 26 del mes de febrero del año 2003, en consecuencia, rechaza la dimisión ejercida por la parte demandante, como forma de ruptura del contrato de trabajo, en fecha 28 del mes de febrero del año 2003, por falta de causa legal y fundamento jurídico; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, la demanda reconventional interpuesta por Banca Siler

contra Rosa del Carmen Gil Díaz, por falta de causa legal y fundamento jurídico; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena a la empresa Banca Siler, a pagar a favor de Rosa del Carmen Gil Díaz, los valores siguientes: a) Nueve Mil Cuatrocientos Veintiocho Pesos con Setenta y Dos Centavos (RD\$9,428.62), por concepto de parte complementiva de prestaciones laborales, derechos adquiridos y pago retroactivo del salario mínimo; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena a Banca Siler, al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los abogados de la parte demandante, Lic. Víctor Carmelo Martínez y Artemio Álvarez Marrero”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta sentencia, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago dictó el 18 de abril de 2006, su decisión cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, el principal interpuesto por Banca Siler, y de apelación incidental, incoado por la señora Rosa del Carmen Gil Díaz, en contra de la sentencia núm. 107, dicada en fecha 19 de mayo de 2005, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** Se rechaza el medio de inadmisión presentado por la empresa Banca Siler, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza el mencionado recurso de apelación principal, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, y se acoge parcialmente el recurso de apelación incidental, de conformidad con las consideraciones precedentes, y en consecuencia: a) Se confirma en todas sus partes el dispositivo de la sentencia impugnada; y b) en adición a las condenaciones contenidas en dicha decisión, se condena a la empresa Banca Siler, a pagar a la señora Rosa del Carmen Gil Díaz, los siguientes valores: 1) RD\$1,535.30, por concepto del salario de la última quincena de labores; 2) RD\$13,000.00, por reparación de daños y perjuicios por el no pago de las cotizaciones correspondientes al Seguro Social; 3) el 24.63% del salario diario de la trabajadora, por cada día de retardo en el pago de la parte complementiva de las prestaciones laborales hasta que se efectue dicho pago o hasta que esta decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **Cuarto:** Se condena a la empresa Banca Siler al pago del 50% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez y Artemio Álvarez Marrero, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 50%”; c) que una vez recurrida en casación dicha decisión, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó el 18 de julio de 2007, la sentencia siguiente dispositivo se transcribe: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 18 de abril de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que en virtud del envío antes señalado, la Corte apoderada emitió la sentencia objeto de este recurso, dispositivo se expresa así: **Primero:** Declara en cuanto a la forma, buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por ambas partes, por haber sido hechos dentro del plazo y de acuerdo a las normas procesales establecidas en la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el medio de inadmisión planteado por la apelante principal Banca Siler, S. A., por los motivos expuestos anteriormente, y en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia apelada marcada con el núm. 107 de fecha 19 de mayo del año 2005, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; **Tercero:** Condena a Rosa del Carmen Gil Díaz, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción y provecho a favor del Lic. José Federico Thomas Corona, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 1º de julio de 2010, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar

Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua valoró mal el supuesto acuerdo depositado por la recurrida, toda vez que el convenio o descargo de referencia no puede ser considerado como una renuncia de los derechos que por ley le corresponden a la hoy recurrente. Que la Corte a-qua expresa en su sentencia que el acuerdo suscrito entre las partes, fue ejecutado dos días después de la ruptura del contrato de trabajo, que para valorar dicho documento, la Corte a-qua, debió establecer la fecha de la entrega de la comunicación del desahucio; que no basta para que el empleador quede liberado, la comprobación del pago de una suma de dinero, si no establece la validez de dicho recibo de descargo, por lo que la Corte a-qua debió determinar si la suma pagada alcanzaba la totalidad de los valores que correspondían a la hoy recurrente; que no es concebible que una persona que le corresponde la suma de Doce Mil Cuatrocientos Noventa y Siete Pesos con 62/100 (RD\$12,497.62) por concepto de prestaciones laborales pueda desistir con conocimiento de causa y recibir conforme la suma de Tres Mil Sesenta y Nueve Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,069.00), por lo que se desprende que la trabajadora desconocía cuales eran sus derechos; que con su decisión la Corte a-qua viola el principio de la realidad de los hechos al dar por cierto el contenido de un documento cuestionado y sin que la parte presentara otra prueba que diera soporte a la validez del mismo;

Considerando, que con relación a lo alegado precedentemente por la recurrente la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en efecto, en el expediente figura depositado un documento firmado por ambas partes en litis en fecha 26 de febrero de 2003, mediante el cual reconocen y dan fe de lo siguiente: a) que el contrato de trabajo que los unía terminó en fecha 24 de febrero de 2003 por desahucio ejercido por el empleador Banca Siler, S. A.; b) que de manera amigable han llegado a un acuerdo transaccional mediante el cual el empleador hace entrega a la trabajadora de la suma de Tres Mil Sesenta y Nueve Pesos (RD\$3,069.00) por concepto de pago de todas las prestaciones laborales y derechos adquiridos de que es acreedora esta última; y, c) que la trabajadora renuncia, de forma expresa y sin reservas, a todo reclamo de derecho, acción o demanda en justicia que hubiera nacido como consecuencia de dicho contrato de trabajo; que tal y como se comprueba de la lectura del documento antes referido, las partes arribaron a un acuerdo transaccional respecto a todos los derechos de que era acreedora la trabajadora como consecuencia del contrato de trabajo que la unía con la empresa. Contrato que había llegado a su fin dos días antes de la firma del documento, tal y como se hace constar en el mismo, lo que implica que el acuerdo transaccional a que arribaron ambas partes es absolutamente válido, pues no contraviene las disposiciones del Principio Fundamental V del Código de Trabajo, el cual, si bien es cierto que prohíbe la renuncia de derechos reconocidos a los trabajadores, no menos cierto es que dicho impedimento se circunscribe mientras permanezca la relación laboral, ya que el interés del legislador, al consagrar esa disposición legal, es impedir que el trabajador pueda ser despojado de sus derechos laborales por el hecho de encontrarse subordinado a la voluntad del empleador, lo que no acontece cuando la relación laboral ha llegado a su fin, como en el caso de la especie; por consiguiente, el medio de inadmisión propuesto por la apelante Banca Siler, S. A., debe ser acogido”;

Considerando, que ha sido criterio reiterado de esta Corte, que los acuerdos transaccionales a que lleguen los trabajadores con sus ex empleadores después de la terminación de los contratos de trabajo, son válidos, y como tales, liberan a estos últimos de todas las obligaciones derivadas de la ejecución y terminación de dichos contratos, si en el acuerdo o en el recibo de descargo correspondiente se declara que el trabajador no hace ninguna reserva de reclamar el cumplimiento de algún derecho, o expresa renunciar a cualquiera de ellos provenientes de la relación contractual concluida;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo examinó el recibo de descargo expedido por la actual recurrente, al tenor de lo pautado por la sentencia dictada por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia que dispuso el envío del conocimiento del asunto ante dicho tribunal, formando su criterio de que la demandante llegó a un acuerdo transaccional con la demandada después de haber concluido el contrato de trabajo que les ligaba de manera voluntaria, con lo que cerró el paso a futuras reclamaciones contra ésta, como se deduce de dicho contrato de trabajo, por lo que declaró su falta de interés para el inicio de la acción de que se trata, actuando en correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el contenido del segundo medio de casación propuesto la recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua violó el sagrado derecho de defensa que tiene la recurrente, toda vez que los abogados que la representan se enteraron del caso al cual nos referimos, cuando le notificaron la sentencia evacuada por dicha Corte, pero por el estudio de la sentencia podemos darnos cuenta de que la Corte a-qua ordena emplazar a la recurrida en su domicilio, situación por la cual los abogados desconocían el estado en que se encontraba el caso hasta el día en que le fue notificada la sentencia, olvidando la corte, que la hoy recurrente hizo elección de domicilio en la oficina de sus abogados, lo que explica la incomparecencia de éstos a la audiencia, la trabajadora en un estado de indefensión, al desconocer los plazos, los procedimientos y las actuaciones derivadas de dicha citación;

Considerando, que la obligación de todo aquel que cita o emplaza a otra persona para que asista o comparezca ante un tribunal de justicia, en esta materia, en la que no se requiere el ministerio de abogados, es la de notificarlo a persona o en su domicilio, tal como lo dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en esta materia como derecho supletorio, no requiriendo para la validez de la citación que la misma sea notificada a la oficina del abogado de la parte a quien corresponda;

Considerando, que en el escrito contentivo de su recurso de casación, la recurrente admite que la notificación citándola para asistir a la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo fue realizada en su propio domicilio, lo que determina la validez de ésta, correspondiendo ella la obligación de hacerla llegar al abogado que representaba sus intereses y no a la actual recurrida, a quien no puede atribuirle la comisión de una falta en la que igualmente ella misma incurrió, razón por la cual los medios examinados carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosa del Carmen Gil Díaz, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. José Federico Thomas Corona, abogado, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 25 de agosto de 2010, años 167º de la Independencia y 147º de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Edgar Hernández Mejía, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do